



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 6313040030012022-00069-00
Int. 02.10.20.115.270.30-364

ASUNTO

La demanda que a través de apoderada judicial y para proceso de SUCESIÓN del causante Jesús María Ramírez Zaraza instaura la señora Esperanza Ibáñez Patiño, en su calidad de Cónyuge Supérstite quien opta por gananciales, declarando la existencia de otros herederos de nombre Lorena Ramírez Quiceno, Julio Cesar Ramírez Quiceno y Natalia Ramírez Cañas, será inadmitida, porque:

1. No cumple con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P.; pues no determina los domicilios de los herederos Lorena Ramírez Quiceno, Julio Cesar Ramírez Quiceno y Natalia Ramírez Cañas.¹
2. No cumple con lo dispuesto en el inc. primero del art. 83 del C.G.P. ya que pese a relacionar los bienes inmuebles, no indica que los linderos descritos sean los actuales.
3. No cumple con el núm. 5 del art. 489 del C.G.P., dado que omitió aportar, como anexo a la demanda, el inventario de los bienes relictos.
4. No cumplió con lo dispuesto en el inc. cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como era el de remitir copia de la demanda y sus anexos a los herederos Lorena Ramírez Quiceno, Julio Cesar Ramírez Quiceno y Natalia Ramírez Cañas

Por anterior, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso de sucesión del causante Jesús María Ramírez Zaraza instaura la señora Esperanza Ibáñez Patiño, en su calidad de Cónyuge Supérstite quien opta por gananciales, declarando la existencia de otros herederos de nombre Lorena y Julio Cesar Ramírez Quiceno y Natalia Ramírez Cañas.

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar, a la doctora Lina María Arias Álzate.

¹ No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar).



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24034dfc25da96cb0111d92a8cfdeb1457490a9aa90b2800fe342e1dff82e880**

Documento generado en 18/03/2022 11:54:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**